

SUMARIO

	Págs.
BAJA CALIFORNIA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 418/2004-48 Recurrente: N.C.P.E. "LICENCIADO JAVIER ROJO GOMEZ", Mpio.: Tijuana, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridad agraria en el principal y restitución de tierras en reconvencción. Cumplimiento de ejecutoria.....	8
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 303/2009-45 Poblado: "PREDIO SANTA GERTRUDIS", Mpio.: Ensenada, Acc.: Nulidad de actos y documentos	9
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 500/2009-02 Poblado: "COAHUILA", Mpio.: Mexicali, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias y otras	10
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 210/2010-45 Poblado: "MATOMI", Mpio.: Ensenada, Acc.: Restitución de tierras.....	10
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 244/2010-2 Poblado: "ORIZABA", Mpio.: Mexicali, Acc.: Controversia agraria.....	11
BAJA CALIFORNIA SUR	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 514/2009-48 Poblado: "EL CENTENARIO", Mpio.: La Paz, Acc.: Restitución de tierras ejidales o pago de indemnización y pago de daños y perjuicios	11
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 208/2010-48 Poblado: "LORETO", Mpio.: Loreto, Acc.: Controversia sobre tenencia de tierras ejidales.....	12
CHIAPAS	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 212/2010-03 Poblado: "REVOLUCIÓN MEXICANA", Mpio.: Villa Corzo, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y juicio sucesorio	12
CHIHUAHUA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 535/2007-05 Poblado: "AVALOS", Mpio.: Chihuahua, Acc.: Pago de indemnización o restitución en el principal y declaratoria de existencia legal de paso de postes y líneas de alta tensión en reconvencción. Cumplimiento de ejecutoria.....	13
DISTRITO FEDERAL	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 4/2010-08 Poblado: "SAN MATEO TLALTENANGO", Mpio: Cuajimalpa de Morelos, Acc.: Nulidad de actos y documentos	14
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 5/2010-08 Poblado: "CUAUTEPEC", Deleg: Gustavo A. Madero, Acc.: Excitativa de justicia.....	14
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 474/2009-08 Poblado: "MAGDALENA CONTRERAS", Deleg: Magdalena Contreras, Acc.: Incidente de nulidad de actuaciones	15

* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 242/2010-08 Poblado: "SAN PEDRO ZACATENCO", Deleg: Gustavo A. Madero, Acc.: Nulidad de asamblea y de actos y documentos.....	15
DURANGO	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 278/2007-07 Poblado: "COMUNIDAD CORRALES, SANDÍAS Y PRESIDIOS DE ABAJO", Mpio.: Tepehuanes, Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria. Cumplimiento de ejecutoria	15
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 584/2008-07 Poblado: "SAPIORIS", Mpio.: San Dimas, Acc.: Nulidad. Cumplimiento de ejecutoria	16
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 45/2009-07 Poblado: "J. GUADALUPE RODRÍGUEZ", Mpio.: Durango, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias y otras. Cumplimiento de ejecutoria	17
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 205/2010-07 Poblado: "LINARES DEL RÍO", Mpio.: Rodeo, Acc.: Conflicto por límites	18
GUANAJUATO	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 07/2010-11 Poblado: "MUÑIZ", Mpio.: Celaya, Acc.: Excitativa de justicia	18
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 540/2009-11 Poblado: "MISIÓN DE ARNEDO", Mpio.: Victoria, Acc.: Restitución de tierras.....	19
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 26/2010-11 Poblado: "SAN JOSÉ DE GUANAJUATO", Mpio.: Celaya, Acc.: Restitución de tierras.....	19
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 214/2010-11 Poblado: "SAN JOSÉ DE LOS AMOLES", Mpio.: Cortazar, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridad en materia agraria	20
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 218/2010-11 Poblado: "LAS TORTUGAS", Mpio.: Xichú, Acc.: Restitución de tierras y nulidad de actos y documentos....	20
GUERRERO	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 533/2009-41 Poblado: "LOMAS DE CHAPULTEPEC", Mpio.: Acapulco, Acc.: Nulidad de actos o contratos y otras	21
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 211/2010-41 Poblado: "LAS MESAS", Mpio.: San Marcos, Acc.: Nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias, el mejor derecho a poseer y controversia sucesoria.....	21
HIDALGO	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 31/2010-14 Poblado: "EL TEPHE", Mpio.: Ixmiquilpan, Acc.: Nulidad	22
JALISCO	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 335/2008-13 Poblado: "MEDINEÑO", Mpio.: Tequila, Acc.: Controversia posesoria. Cumplimiento de ejecutoria	22
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 529/2009-15 Poblado: Ejido "GENERAL LÁZARO CÁRDENAS", Antes Comunidad Indígena "SAN JUAN DE OCOTÁN", Mpio.: Zapopan, Acc.: Restitución de tierras ejidales	23
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 36/2010-15 Poblado: "TARIMORO", Mpio.: Degollado, Acc.: Controversia por límites y otras	23

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 203/2010-15 Poblado: "COMUNIDAD INDIGENA MEZQUITAN", Mpio.: Zapopan, Acc.: Controversia agraria.....	24
MÉXICO	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 10/2010-24 Poblado: "PRESA DE ARROYO ZARCO", Mpio.: Almoloya de Juárez, Acc.: Excitativa de justicia	24
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 519/2009-09 Poblado: "SAN MATEO ALMOMOLOA", Mpio.: Temascaltepec, Acc.: Conflicto por límites y nulidad de actos y documentos	25
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 21/2010-09 Poblado: "SAN SEBASTIAN CARBONERAS", Mpio.: Temascaltepec, Acc.: Conflicto relacionado con la tenencia de la tierra comunal	25
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 240/2010-09 Poblado: "IXTAPAN DE LA PANOCHA", Mpio.: Tejupilco, Acc.: Restitución de tierras y otras acciones	26
MICHOACÁN	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 251/2010-36 Poblado: "CURUNGUEO", Mpio.: Zitácuaro, Acc.: Controversia agraria y nulidad de actos y documentos	26
MORELOS	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 15/2010-18 Poblado: "TEPOZTLÁN", Mpio.: Tepoztlán, Acc.: Excitativa de justicia.....	27
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 296/2008-18 Poblado: "AHUATEPEC", Mpio.: Cuernavaca, Acc.: Restitución de tierras. Cumplimiento de ejecutoria.....	27
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 558/2009-18 Poblado: "TEJALPA", Mpio.: Jiutepec, Acc.: Controversia.....	28
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 39/2010-18 Poblado: "EMILIANO ZAPATA", Mpio.: Emiliano Zapata, Acc.: Nulidad y controversia posesoria	28
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 223/2010-18 Poblado: "TEMIXCO", Mpio.: Temixco, Acc.: Cumplimiento de convenio	29
NAYARIT	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 34/2010-19 Poblado: "SAN ANDRÉS", Mpio.: Tepic, Acc.: Restitución de tierras.....	29
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 199/2010-19 Poblado: "CUMBRES DE HUICICILA", Mpio.: Compostela, Acc.: Restitución de tierras	30
OAXACA	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 55/2009-21 Poblado: "SAN PABLO CUATRO VENADOS", Mpio.: San Pablo Cuatro Venados, Acc.: Excitativa de justicia	30
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 476/2009-22 Poblado: "SANTA RITA", Mpio.: Loma Bonita, Acc.: Restitución de tierras.....	31
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 524/2009-46 Poblado: "VILLA DE JAMILTEPEC", Mpio.: Villa de Jamiltepec, Acc.: Restitución de tierras	31
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 525/2009-22 Poblado: "SAN JOSÉ EL PALMAR", Mpio.: Salina Cruz, Acc.: Restitución en principal y en reconversión reconocimiento de expropiación.....	32

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 554/2009-46 Poblado: "SANTA CATARINA NOLTEPEC", Mpio.: Santiago Juxtlahuaca, Acc.: Nulidad de actos y documentos y respeto a la posesión de terrenos comunales.....	32
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 22/2010-21 Poblado: "SANTA MARIA GUELACE", "SAN SEBASTIAN ABASOLO" Y "SAN JERONIMO TLACOCHAHUAYA", Mpio.: Santa María Guelace, San Sebastián Abasolo y San Jerónimo Tlacoahuaya, Acc.: Conflicto por límites.....	33
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 216/2010-21 Poblado: "OCOTLAN DE MORELOS", Mpio.: Ocotlán de Morelos, Acc.: Restitución de tierras en el principal; exclusión de pequeña propiedad en reconvencción.....	33
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 219/2010-21 Poblado: "SAN BARTOLO COYOTEPEC", Mpio.: San Bartolo Coyotepec, Acc.: Rrestitución de tierras y en reconvencción la prescripción adquisitiva, la cancelación de la escritura pública número 11784, el respeto a sus derechos legítimos como avecindados y poseionarios	34
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 225/2010-21 Poblado: "COMUNIDAD LA BAEZA", Mpio.: San Carlos Yautepec, Acc.: Rrestitución de tierras.....	34
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 236/2010-46 Poblado: "SAN JOSÉ XOCHIXTLÁN", Mpio.: San Martín Itunyoso, Acc.: Conflicto por límites y otra.....	35
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 256/2010-22 Poblado: "SAN JUAN MAZATLÁN", Mpio.: San Juan Mazatlán, Acc.: Conflicto por límites.....	35

PUEBLA

* Sentencia dictada en el expediente E.J. 12/2010-33 Poblado: "SAN JOSÉ ATZINTLIMEYA", Mpio.: Chignahuapan, Acc.: Nulidad de actos	36
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 249/2008-47 Poblado: "ZAPOTITLÁN DE LAS SALINAS", Mpio.: Zapotitlán de las Salinas, Acc.: Nulidad de actos y documentos. Cumplimiento de ejecutoria.....	36
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 294/2009-37 Poblado: "SAN MATEO CHIGNAUTLA", Mpio.: Chignautla, Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución de tierras	37
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 458/2009-37 Poblado: NCPE "LA UNIÓN", Mpio.: San Nicolás Buenos Aires, Acc.: Restitución	38
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 516/2009-37 Poblado: "SAN LORENZO ALMECATLA", Mpio.: Cuautlancingo, Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución de tierras	39
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 517/2009-37 Poblado: "SAN LORENZO ALMECATLA", Mpio.: Cuautlancingo, Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución de tierras	40
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 527/2009-47 Poblado: "SAN MARTIN TECUAUTITLAN", Mpio.: Piaxtla, Acc.: Posesión y goce	40
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 9/2010-47 Poblado: "HUEHUEPIAXTLA", Mpio.: Axutla, Acc.: Conflicto por límites.....	41
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 25/2010-37 Poblado: "SAN LORENZO ALMECATLA", Mpio.: Cuautlancingo, Acc.: Nulidad de documentos y restitución de tierras	41
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 30/2010-47 Poblado: "SAN JUAN AJALPAN", Mpio.: Ajalpan, Acc.: Restitución de tierras ejidales	42

* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 230/2010-37 Poblado: "SAN PEDRO TLALTENANGO", Mpio.: Tlaltenango, Acc.: Nulidad de actos y documentos.....	42
QUERÉTARO	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 4/2010-42 Poblado: "GALERAS", Mpio.: Colón, Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.....	43
QUINTANA ROO	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 265/2010-44 Poblado: "PUERTO MORELOS", Mpio.: Benito Juárez, Acc.: Nulidad de actas de asamblea	43
SINALOA	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 6/2010-27 Poblado: "CAMPO PESQUERO EL COLORADO", Mpio.: Ahome, Acc.: Excitativa de justicia	44
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 29/2010-39 Poblado: "ELOTA", Mpio.: Elota, Acc.: Controversia agraria.....	44
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 195/2010-39 Poblado: "BARRÓN", Mpio.: Mazatlán, Acc.: Restitución de tierras, servidumbre de paso y de acueducto	45
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 241/2010-39 Poblado: "EL TECUYO", Mpio.: Elota, Acc.: Restitución en el principal y servidumbre de paso en reconversión	45
VERACRUZ	
* Sentencia dictada en el juicio 13/99 Poblado: "GENERAL EMILIANO ZAPATA", Mpio.: Tlapacoyan, Acc.: Nuevo centro de población ejidal. Cumplimiento de ejecutoria.....	46
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 529/2008-31 Poblado: "ZACAPANGA", Mpio.: Zongolica, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias. Cumplimiento de ejecutoria.....	47
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 349/2009-31 Poblado: "IGNACIO ZARAGOZA", Mpio.: Misantla, Acc.: Controversia agraria.....	47
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 373/2009-31 Poblado: "CARRIZAL", Mpio.: Paso del Macho, Acc.: Restitución de tierras y pago de daños y perjuicios.....	48
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 249/2010-32 Poblado: "JOLOAPAN", Mpio.: Papantla, Acc.: Controversia agraria entre poseionarios relativa a la nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias	48
ZACATECAS	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 479/2009-01 Poblado: "SAN JOSÉ DE MORTEROS", Mpio.: Francisco R. Murguía, Acc.: Controversia agraria sobre restitución de tierras o pago de las mismas	49
JURISPRUDENCIA AGRARIA	
* Jurisprudencia y Tesis Publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	50

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN: 418/2004-48

Dictada el 15 de abril de 2010

Recurrente: N.C.P.E. "LICENCIADO
JAVIER ROJO GOMEZ"

Municipio: Tijuana

Estado: Baja California

Acción: Nulidad de resoluciones
emitidas por autoridad agraria
en el principal y restitución de
tierras en reconvencción.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión 418/2004-48 promovido por el Nuevo Centro de Población Ejidal "LICENCIADO JAVIER ROJO GÓMEZ", Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, en contra de la sentencia de cuatro de junio de dos mil cuatro, recaída al expediente 13/98 (antes 195/93 y su acumulado 191/94) pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede alterna en la ciudad de Ensenada, Estado de Baja California.

SEGUNDO.- La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria recaída en el recurso extraordinario de amparo directo D.A.262/2009, formado ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, relacionado con la resolución definitiva correspondiente al A. D. A. 514/2009, pronunciada el catorce de diciembre de dos mil nueve, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región.

TERCERO.- Resulta infundada la acción de nulidad de resolución emitida por autoridad agraria, respecto del Acuerdo de diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta, e igualmente es infundada la acción de nulidad de resolución emitida por autoridad agraria, respecto del acuerdo de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y tres, de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

En consecuencia, se declara la inexistencia de los contratos traslativos de dominio de los actores, por lo que deberá procederse a realizar la cancelación de las inscripciones registrales y catastrales correspondientes.

CUARTO.- El Núcleo de Población Ejidal "LICENCIADO JAVIER ROJO GÓMEZ", Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, acreditó los extremos de la acción restitutoria, según lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

QUINTO.- En consecuencia, se revoca la sentencia emitida por el *A quo* el cuatro de junio de dos mil cuatro.

SEXTO.- Notifíquese a la Secretaría de la Reforma Agraria, para su trámite y efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO.- Comuníquese, con testimonio de esta resolución, al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa *del Primer Circuito, relacionado con el cumplimiento del amparo directo 262/2009* así como con el cumplimiento de la ejecutoria correspondiente al A.D.A. 514/2009 pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región.

OCTAVO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria por conducto del Tribunal de Primera Instancia y publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su momento archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 303/2009-45

Dictada el 23 de marzo de 2010

Pob.: "PREDIO SANTA GERTRUDIS"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 303/2009-45, promovido por ROSARIO MÁRQUEZ CORDERO, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, sede alterna, ahora Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ensenada, Baja California, de seis de marzo de dos mil nueve, en el juicio agrario número T.U.A.2-279/2007, relativo a la acción de nulidad de Actos y Documentos, puesta en ejercicio por ROSARIO MÁRQUEZ CORDERO.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios hechos valer por la actora en el juicio ahora recurrente, ROSARIO MÁRQUEZ CORDERO, conforme a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se revoca la sentencia, cuyos antecedentes aparecen en el resolutive anterior.

TERCERO. ROSARIO MÁRQUEZ CORDERO, probó los extremos de su acción, por lo tanto procede declarar la nulidad del acuerdo administrativo que declaró fundadas las inconformidades planteadas por las codemandadas BEATRIZ MARINA y ÁNGELA MARGARITA AGÚNDEZ MÁRQUEZ, pronunciado por la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, de catorce de mayo de dos mil siete, en el expediente 737694, de enajenación onerosa del predio "SANTA GERTRUDIS" ubicado dentro de terrenos que tienen Declaratoria de Terreno Nacional, en el Municipio de Ensenada, Baja California, con superficie de 178-69-96 (ciento setenta y ocho hectáreas, sesenta y nueve áreas, noventa y seis centiáreas); como consecuencia procede que la citada dependencia del Ejecutivo Federal; declare la nulidad de las órdenes giradas en ejecución del acuerdo, cuya nulidad se declara.

CUARTO. Procede que la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, continúe con la sustanciación del expediente 737694, hasta la titulación del terreno "SANTA GERTRUDIS", a favor de Rosario Márquez Cordero.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria y devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 500/2009-02

Dictada el 23 de marzo de 2010

Pob.: "COAHUILA"
Mpio.: Mexicali
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias y otras.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 500/2009-02, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "COAHUILA", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, y por ALBERTO ALCANTAR VARELA, en el juicio agrario número 50/2002, en contra de la sentencia dictada el tres de julio de dos mil nueve, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 02, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar, y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 210/2010-45

Dictada el 25 de marzo de 2010

Pob.: "MATOMI"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por DELIA CLARA OROZCO ZAPATA, en lo personal y en su calidad de apoderada y representante de la empresa denominada "Puertecitos San Rafael, S. A de C.V", así como por JOSEFINA, VIRGINIA y CARLOS OROZCO ZAPATA, quienes comparecieron como terceros con interés llamados a juicio dentro del juicio agrario 301/2004, respectivamente, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, en contra de la sentencia pronunciada el primero de diciembre de dos mil nueve, al no encuadrar en las hipótesis normativas previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, notifíquese con copia certificada de la presente resolución, a las partes en el juicio agrario 301/2004.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 244/2010-2

Dictada el 8 de abril de 2010

Pob.: "ORIZABA"
Mpio.: Mexicali
Edo.: Baja California
Acc.: Controversia Agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Procurador General de Justicia del Estado de Baja California, en su calidad de representante legal del Gobierno del Estado, en contra de la sentencia dictada el cinco de noviembre del dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, en el juicio agrario número 338/2004.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por mayoría de tres votos a favor de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Octavio Porte Petit Moreno y Ricardo García Villalobos Gálvez, con dos en contra de los Magistrados Rodolfo Veloz Bañuelos y Luis Angel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA SUR**RECURSO DE REVISIÓN: 514/2009-48**

Dictada el 25 de marzo de 2010

Pob.: "EL CENTENARIO"
Mpio.: La Paz
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Restitución de tierras ejidales o pago de indemnización y pago de daños y perjuicios.

PRIMERO.- Por los razonamientos y fundamentos de derecho expresados en la parte considerativa de esta sentencia, son improcedentes los recursos de revisión interpuestos, uno por el Comisariado Ejidal del Poblado "EL CENTENARIO", Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur, y otro por la Federación por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, partes actora y demandada, respectivamente, en el juicio agrario, en contra de la sentencia pronunciada el nueve de octubre de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, al resolver el juicio agrario número TUA-48-109/2007.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes la presente sentencia en el domicilio que para ese efecto hayan señalado en autos.

CUARTO.- En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia de la presente sentencia a la Procuraduría Agraria.

Así por, mayoría de tres votos a favor de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno y Marco Vinicio Martínez Guerrero, con el voto en contra de los Magistrados Rodolfo Veloz Bañuelos y Luis Angel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 208/2010-48

Dictada el 23 de marzo de 2010

Pob.: "LORETO"
 Mpio.: Loreto
 Edo.: Baja California Sur
 Acc.: Controversia sobre tenencia de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el apoderado legal de Nacional Financiera S.N.C. Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso denominado Fondo Nacional de Fomento al Turismo, parte demandada en lo principal, en el juicio agrario natural TUA 48-184/2008, en contra de la sentencia emitida el veintiséis de noviembre de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 48, con sede en la ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, relativo a la acción de desocupación y entrega de una superficie ejidal, cuyos elementos se equiparan a los de la acción restitutoria y a otra diversa respecto de la cual no procede el recurso de revisión, tal como la de celebración del contrato de ocupación previa establecida en la fracción XIV, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, prestación esta última que no se ubica en alguno de los supuestos contemplados por el artículo 198 de la Ley Agraria, por lo que la sentencia de primera instancia adquiere el

carácter de definitiva y sólo es susceptible de impugnarse a través del juicio de amparo directo, lo anterior en estricta aplicación de las jurisprudencias números 2a./J.55/2008 y 2a./J.57/2008.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución y por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 48.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente TUA 48-184/2008 y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIAPAS

RECURSO DE REVISIÓN: 212/2010-03

Dictada el 8 de abril de 2010

Pob.: "REVOLUCIÓN MEXICANA"
 Mpio.: Villa Corzo
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y juicio sucesorio.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión 212/2010-03, interpuesto por ANTONIO ASTUDILLO GÓMEZ, en contra de la sentencia emitida el siete de agosto de dos mil nueve, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, en el juicio agrario número 369/2007.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

RECURSO DE REVISIÓN: 535/2007-05

Dictada el 25 de marzo de 2010

Pob.: "AVALOS"
 Mpio.: Chihuahua
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Pago de indemnización o restitución en el principal y declaratoria de existencia legal de paso de postes y líneas de alta tensión en reconvencción.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Comisión Federal de Electricidad, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el dos de agosto de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, al resolver el juicio agrario número 350/2001.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución, se revoca la sentencia impugnada que se identifica en el anterior punto resolutiveo, para los efectos precisados en dicho considerando.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 350/2001, para los efectos legales a los que haya lugar. Remítase a la Procuraduría Agraria una copia de la presente resolución y en su oportunidad, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido.

QUINTO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia al Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para informarle del cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, el veintiséis de noviembre de dos mil nueve, en el juicio de amparo directo en materia administrativa número 205/2009 del índice del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, promovido por el ejido "ÁVALOS", Municipio y Estado de Chihuahua.

SEXTO.- Para su conocimiento y efectos, y para que se agregue al expediente del juicio agrario 350/2001, remítase al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, copia certificada de la ejecutoria de veintiséis de noviembre de dos mil nueve, mencionada en el anterior punto resolutiveo.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DISTRITO FEDERAL**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 4/2010-08**

Dictada el 23 de marzo de 2010

Pob.: "SAN MATEO
TLALTENANGO"
Mpio.: Cuajimalpa de Morelos
Edo.: Distrito Federal
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Ha quedado sin materia la excitativa de justicia promovida por JACOBO GARCÍA GARCÍA y otros, en su carácter de comuneros de hecho de la comunidad de "SAN MATEO TLALTENANGO", Delegación de Cuajimalpa, en contra de la omisión del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 08, con residencia en México, Distrito Federal; lo anterior en virtud de que el Magistrado del citado tribunal, ya pronunció la sentencia definitiva dentro del juicio agrario número 418/2007, el dieciocho de febrero de dos mil diez.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a la promovente con testimonio de la presente resolución, y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 5/2010-08

Dictada el 17 de febrero de 2010

Pob.: "CUAUTEPEC"
Deleg.: Gustavo A. Madero
Entidad: Distrito Federal
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por MARISELA PERALTA TAPIA, al haberse dictado la sentencia correspondiente al juicio agrario 658/2009, el veinticinco de enero de dos mil diez, por lo tanto el Magistrado titular del Distrito 08, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, ha cumplido con las obligaciones procesales y términos establecidos en la ley.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 474/2009-08

Dictada el 11 de marzo de 2010

Pob.: "MAGDALENA CONTRERAS"
 Deleg.: Magdalena Contreras
 Entidad: Distrito Federal
 Acc.: Incidente de nulidad de actuaciones.

PRIMERO.- Es procedente el incidente de nulidad de actuaciones promovido por JORGE SALCEDO ORTEGA, por conducto de su apoderado legal, el Licenciado Daniel Mendoza Villa.

SEGUNDO.- Por las razones precisadas en el considerando tercero del presente fallo, el incidente de nulidad de actuaciones es parcialmente fundado, en virtud de lo cual se ordena reponer la notificación de la sentencia de uno de diciembre de dos mil nueve al promovente JORGE SALCEDO ORTEGA.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, y una vez que cause estado la presente resolución, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 242/2010-08

Dictada el 25 de marzo de 2010

Pob.: "SAN PEDRO ZACATENCO"
 Deleg.: Gustavo A. Madero
 Edo.: Distrito Federal
 Acc.: Nulidad de asamblea y de actos y documentos.

PRIMERO. - Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por AURELIO ROCHA DE LOS SANTOS , en contra del auto de tres de diciembre de dos mil nueve, dictado por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en la ciudad de México Distrito Federal, por no surtir lo previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 192/2006. Por conducto del tribunal responsable; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

DURANGO**RECURSO DE REVISIÓN: 278/2007-07**

Dictada el 4 de marzo de 2010

Pob.: "COMUNIDAD CORRALES,
 SANDÍAS Y PRESIDIOS DE
 ABAJO"
 Mpio.: Tepehuanes
 Edo.: Durango
 Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la "COMUNIDAD CORRALES, SANDÍAS Y PRESIDIOS DE ABAJO", del Municipio de Tepehuanes, Estado de Durango, en contra de la sentencia dictada el dos de febrero de dos mil siete, por

el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la ciudad de Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 320/2004.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios primero, segundo y cuarto, se revoca la resolución emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, el dos de febrero de dos mil siete, en el juicio agrario 320/2004, para el efecto de que la *A quo*, declare infundada la excepción de cosa juzgada y se pronuncie de fondo respecto de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por las partes con libertad de jurisdicción.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la ciudad de Durango, Estado de Durango y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Con copia certificada de la presente sentencia, notifíquese por oficio al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, del cumplimiento que este Tribunal Superior está dando a la ejecutoria de veintiocho de octubre de dos mil nueve, en el juicio de amparo D.A. 02/2009.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 584/2008-07

Dictada el 25 de febrero de 2010

Pob.: "SAPIORIS"
Mpio.: San Dimas
Edo.: Durango
Acc.: Nulidad.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el Comisariado Ejidal del núcleo de población denominado "SAPIORIS", ubicado en el Municipio de San Dimas, Estado de Durango, en contra de la sentencia dictada el nueve de mayo de dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, al resolver el juicio agrario número 366/2002 y su acumulado 116/2003.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo, al resultar infundados los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

CUARTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, que remitió el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para constancia del cumplimiento dado en el juicio de amparo directo número 101/2009, en el juicio de garantías D.A.-459/2009, en la ejecutoria del siete de enero del dos mil diez.

Así, por mayoría de tres votos de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno y Marco Vinicio Martínez Guerrero, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; con voto en contra de los Magistrados Rodolfo Veloz Bañuelos y Luis Ángel López Escutia, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 45/2009-07

Dictada el 23 de marzo de 2010

Pob.: "J. GUADALUPE
RODRÍGUEZ"

Mpio.: Durango

Edo.: Durango

Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas
por autoridades agrarias y otras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 45/2009-07, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "J. GUADALUPE RODRÍGUEZ", Municipio de Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 368/2006, en contra de la sentencia dictada el tres de julio de dos mil ocho, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 07, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios, procede modificar la sentencia señalada en el resolutivo anterior, para quedar en el siguiente orden:

Queda firme el resolutivo primero que declaró improcedente la nulidad de la ejecución del decreto expropiatorio de veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de mil novecientos setenta y seis, que expropió una superficie de 2-05-82 (dos hectáreas, cinco áreas, ochenta y dos centiáreas) al ejido "J.

GUADALUPE RODRÍGUEZ", Municipio de Durango, Estado de Durango, en favor de Petróleos Mexicanos; en consecuencia se declara improcedente la restitución ejercitada.

Del resolutivo segundo de la sentencia impugnada queda firme lo resuelto respecto de que se declararon improcedentes las pretensiones relacionadas en los incisos A), B), D) y E) del escrito inicial de demanda, y se modifica lo resuelto respecto del inciso C), para quedar como sigue:

Procede ordenar la actualización del avalúo emitido el tres de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, hasta la fecha, y condenar a Petróleos Mexicanos a pagar al ejido denominado "J. GUADALUPE RODRÍGUEZ", Municipio de Durango, Estado de Durango, la diferencia que resulte entre el depósito otorgado y la actualización del avalúo.

Notifíquese al Instituto Nacional de Avalúos de Bienes Nacionales, para que actualice el avalúo correspondiente, observando la tesis que se invoca en esta sentencia.

Queda firme el resolutivo tercero en el que se declaró que Petróleos Mexicanos, no acreditó su acción en la vía de reconvención.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes, y por oficio a la Procuraduría Agraria; asimismo, comuníquese al Octavo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con el amparo directo número D.A. 406/2009, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, para su conocimiento, del cumplimiento que se está dando a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas, de veintidós de enero de dos mil diez, en el juicio de

garantías del amparo directo número 137/2009, y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 205/2010-07

Dictada el 23 de marzo de 2010

Pob.: "LINARES DEL RÍO"
Mpio.: Rodeo
Edo.: Durango
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "HIDALGO DE SAN ANTONIO", Municipio de Rodeo, Estado de Durango, parte demandada en el juicio principal, en contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, el once de septiembre de dos mil nueve, en el juicio agrario número 392/1997.

SEGUNDO.- Al resultar el agravio primero por una parte fundado pero inoperante para revocar la sentencia que se combate y los demás infundados, se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario 392/1997, de fecha once de septiembre de dos mil nueve, atento a los razonamientos vertidos en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07; y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUANAJUATO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 07/2010-11

Dictada el 25 de febrero de 2010

Pob.: "MUÑIZ"
Mpio.: Celaya
Edo.: Guanajuato
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es improcedente la excitativa de justicia número 07/2010-11, promovida por el albacea de la sucesión a bienes de ANDRES SANTANA RICO, parte actora en el juicio agrario 445/2007, en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, con sede en la ciudad y estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Se declara improcedente la excitativa de justicia referida en el resolutivo anterior, por las argumentaciones vertidas en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al promovente y comuníquese con testimonio de esta resolución a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 540/2009-11

Dictada el 2 de marzo de 2010

Pob.: "MISIÓN DE ARNEDO"
Mpio.: Victoria
Edo.: Guanajuato
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 540/2009-11, promovido por ROBERTO MATA MENDOZA, en contra de la sentencia emitida el treinta de septiembre de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario 1048/07, relativo a la acción de restitución de tierras y prescripción adquisitiva.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 26/2010-11

Dictada el 25 de marzo de 2010

Pob.: "SAN JOSÉ DE GUANAJUATO"
Mpio.: Celaya
Edo.: Guanajuato
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión 26/2010-11, interpuesto por RAFAEL EUSEBIO GONZÁLEZ ORDAZ, ANTONIO TOVAR CANO y EUGENIO CALDERÓN VEGA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "SAN JOSÉ DE GUANAJUATO", Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, en contra de la sentencia emitida el veinte de octubre de dos mil nueve, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 760/08.

SEGUNDO. Al haber resultado fundados los agravios expresados por el Ejido revisionista, se revoca el fallo impugnado para los efectos precisados en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 214/2010-11

Dictada el 8 de abril de 2010

Pob.: "SAN JOSÉ DE LOS AMOLES"
 Mpio.: Cortazar
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridad en materia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por DAVID BALDERAS VERA, ROGERIO MENDOZA RODRÍGUEZ y JUAN LÓPEZ SORIA, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo, de la comunidad denominada "SAN JOSÉ DE LOS AMOLES", Municipio de Cortázar, Estado de Guanajuato, parte actora en el juicio natural, 990/05, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, en la entidad del mismo nombre, en contra de la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, relativa a la acción de nulidad de resoluciones dictadas por autoridad en materia agraria.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando cuarto y al resultar infundados e inoperantes los agravios expuestos por la parte recurrente, se confirma la sentencia materia de revisión, señalada en el resolutivo que precede.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con copia certificada de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, para que por su conducto, notifique tanto a la parte recurrente como a la contraria, en el domicilio que tengan señalado en autos en el juicio natural, al no haber señalado domicilio ante este tribunal superior; lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca, como asunto concluido y devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 218/2010-11

Dictada el 25 de marzo de 2010

Pob.: "LAS TORTUGAS"
 Mpio.: Xichú
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Restitución de tierras y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MA. INÉS TORRES TORRES, parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, el cuatro de enero de dos mil diez, en el juicio agrario número 320/08, relativo a la acción de restitución de tierras y nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 320/08, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUERRERO**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 533/2009-41**

Dictada el 8 de abril de 2010

Pob.: "LOMAS DE CHAPULTEPEC"
Mpio.: Acapulco
Edo.: Guerrero
Acc.: Nulidad de actos o contratos y otras.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por LAURO TORRES VALERIANO, por su propio derecho y como representante común de los actores en el juicio agrario número 341/2006, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de agosto de dos mil nueve, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la ciudad de Acapulco, Estado de Guerrero, dado que el juicio natural no versó respecto de alguna de las acciones agrarias contempladas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 341/2006 y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 211/2010-41

Dictada el 4 de marzo de 2010

Pob.: "LAS MESAS"
Mpio.: San Marcos
Edo.: Guerrero
Acc.: Nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias, el mejor derecho a poseer y controversia sucesoria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión intentado por VICENTE HERNÁNDEZ SALINAS, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el diecinueve de octubre del dos mil nueve, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, dentro del juicio agrario 264/2008, porque en el mismo no se ventiló, ni se resolvió acción agraria alguna que encuadre en los supuestos del artículo 198 de la ley agraria.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, y por su conducto notifíquese con copia certificada de este fallo a las partes en el juicio agrario 264/2008, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

HIDALGO**RECURSO DE REVISIÓN: 31/2010-14**

Dictada el 2 de marzo de 2010

Pob.: "EL TEPHE"
 Mpio.: Ixmiquilpan
 Edo.: Hidalgo
 Acc.: Nulidad.

PRIMERO. Ha resultado improcedente el recurso de revisión número 31/2010-14, promovido por J. CONCEPCIÓN PANTOJA MARTÍN, y otros, así como por la Secretaría de la Reforma Agraria, en contra de la sentencia emitida el dieciséis de octubre de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, en el juicio agrario 706/06-14, relativo a la acción de nulidad.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JALISCO**RECURSO DE REVISIÓN: 335/2008-13**

Dictada el 25 de marzo de 2010

Pob.: "MEDINEÑO"
 Mpio.: Tequila
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Controversia posesoria.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por PRISCILIANO SÁNCHEZ TORRES y ÁGUEDA ALMENDRITA VALLE MARÍN, parte actora en el principal, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, el veintiséis de febrero de dos mil ocho, en el expediente del juicio agrario 04/2004, correspondiente a la acción reivindicatoria en el principal, y prescripción positiva en reconvencción.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo, al resultar fundados los agravios expresados por los recurrentes en los puntos *primero, segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo*, se revoca la sentencia combatida, para efecto de que se reponga el procedimiento, siguiendo los lineamientos especificados en la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 13. Asimismo con copia certificada de la presente resolución, notifíquese al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 04/2004 y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 529/2009-15

Dictada el 11 de marzo de 2010

Pob.: Ejido "GENERAL LÁZARO CÁRDENAS", Antes Comunidad Indígena "SAN JUAN DE OCOTÁN"
 Mpio.: Zapopan
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión 529/2009-15, interpuesto por FAUSTO JIMÉNEZ GONZÁLEZ, ALFONSO LUNA FLORES y MARÍA ASCENSIÓN HUERTA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "GENERAL LÁZARO CÁRDENAS", antes Comunidad Indígena "SAN JUAN DE OCOTÁN", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia emitida el once de febrero de dos mil nueve, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 77/97 y su acumulado 193/98.

SEGUNDO. Al haber resultado infundados los agravios esgrimidos por el Ejido revisionista, este Tribunal confirma la sentencia recurrida.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 36/2010-15

Dictada el 23 de febrero de 2010

Pob.: "TARIMORO"
 Mpio.: Degollado
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Controversia por límites y otras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por JOSÉ ARELLANO GARCÍA y otros, parte demandada en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el quince de octubre de dos mil nueve, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, al resolver el juicio agrario número 240/2006 antes A/045/2003, relativo a la acción de conflicto por límites.

SEGUNDO.- Al resultar por una parte fundados pero insuficientes los conceptos de agravio para modificar o revocar la resolución impugnada y por otra infundados, se confirma la sentencia referida en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 240/2006 antes A/045/2003, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Rodolfo Veloz Bañuelos, Luis Ángel López Escutia y Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario con el voto en contra del Magistrado Marco Vinicio Martínez Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 203/2010-15

Dictada el 25 de marzo de 2010

Pob.: "COMUNIDAD INDIGENA
MEZQUITAN"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por JOSÉ MARÍA SANDOVAL FLORES actor en lo principal y demandado en la reconvención del juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el treinta de noviembre de dos mil nueve, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, dentro del juicio agrario 562/2007.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 y por su conducto notifíquese con copia certificada de este fallo a las partes en el juicio agrario 562/2007, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MÉXICO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 10/2010-24

Dictada el 11 de marzo de 2010

Pob.: "PRESA DE ARROYO ZARCO"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara improcedente la excitativa de justicia promovida por quien dice ser Presidente del Comisariado Ejidal del poblado "PRESA DE ARROYO ZARCO", Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, en el juicio agrario número 163/2008, respecto a la actuación del Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24 con sede en Toluca, Estado de México, por los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en Toluca, Estado de México, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 519/2009-09

Dictada el 2 de marzo de 2010

Pob.: "SAN MATEO ALMOMOLOA"
Mpio.: Temascaltepec
Edo.: México
Acc.: Conflicto por límites y nulidad
de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 519/2009-09, promovido por CORNELIO PEÑALOZA GUADARRAMA, JUAN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y ARTEMIA ALVARADO ARELLANO, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera del poblado denominado "SAN MATEO ALMOMOLOA", Municipio de Temascaltepec, Estado de México, parte demandada en el principal y actora en la reconvenición, en el juicio agrario número 1251/2005, en contra de la sentencia dictada el tres de noviembre de dos mil ocho, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 09, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 21/2010-09

Dictada el 2 de marzo de 2010

Pob.: "SAN SEBASTIAN
CARBONERAS"
Mpio.: Temascaltepec
Edo.: México
Acc.: Conflicto relacionado con la
tenencia de la tierra comunal.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "SAN SEBASTIÁN CARBONERAS", municipio de Temascaltepec, Estado de México, en contra de la sentencia dictada el siete de octubre de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en la ciudad de Toluca, de la Entidad Federativa antes mencionada en el juicio agrario 1057/2006, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al ser fundado el agravio hecho valer por los recurrentes, se revoca la sentencia recurrida para el efecto de que el Magistrado *A quo*, reponga el procedimiento, de conformidad con lo establecido en las consideraciones cuarta y quinta de esta resolución y una vez hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, emita la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos, de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Rodolfo Veloz Bañuelos y Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, con voto en contra de los Magistrados Luis Octavio Porte Petit Moreno y Marco Vinicio Martínez Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 240/2010-09

Dictada el 8 de abril de 2010

Pob.: "IXTAPAN DE LA PANOCHA"
Mpio.: Tejupilco
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras y otras acciones.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "IXTAPAN DE LA PANOCHA", ubicado en el municipio de Tejupilco, estado de México, en contra de la sentencia dictada el catorce de agosto de dos mil nueve, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 09, con sede en Toluca, estado de México, al resolver el juicio agrario número 754/2003, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando segundo del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 09; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MICHOACÁN

RECURSO DE REVISIÓN: 251/2010-36

Dictada el 8 de abril de 2010

Pob.: "CURUNGUEO"
Mpio.: Zitácuaro
Edo.: Michoacán
Acc.: Controversia agraria y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- El recurso de revisión número R.R.251/2010-36, interpuesto por LUIS SALAZAR CONTRERAS, parte actora en el juicio natural, del poblado denominado "CURUNGUEO", Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en contra de la sentencia de siete de mayo de dos mil nueve, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con residencia en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, relativa a la acción de controversia agraria y nulidad de actos y documentos, queda sin materia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio 1036/08, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MORELOS**EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 15/2010-18**

Dictada el 25 de marzo de 2010

Pob.: "TEPOZTLÁN"
 Mpio. Tepoztlán
 Edo.: Morelos
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por SOTERO PÉREZ VILCHIS, respecto a la actuación de la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, por los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 296/2008-18

Dictada el 2 de marzo de 2010

Pob.: "AHUATEPEC"
 Mpio.: Cuernavaca
 Edo.: Morelos
 Acc.: Restitución de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 296/2008-18, interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado de "AHUATEPEC", Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de marzo de dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, en el juicio agrario número 287/2006, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios sexto y séptimo, y en consecuencia se revoca la sentencia señalada en el resolutive anterior, para el efecto de que se requiera a la parte demandada para que exhiba el acta de asamblea celebrada el veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y ocho, utilizando todos los medios de apremio previstos por la ley, y una vez que se hayan desahogado las diligencias anteriores, con el resultado de las mismas el *A quo*, deberá dictar la nueva sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes, y por oficio a la Procuraduría Agraria; asimismo, comuníquese al Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Estado de Guerrero, sobre el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria pronunciada el trece de enero de dos mil diez, en el juicio de garantías del amparo directo número 116/2009, formado con el amparo directo agrario número 405/2009, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 558/2009-18

Dictada el 23 de marzo de 2010

Pob.: "TEJALPA"
Mpio.: Jiutepec
Edo.: Morelos
Acc.: Controversia.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 558/2009-18, promovido por PEDRO TORRES AGUILERA, en representación de la Administración Local de Recaudación y de la Administración Local Jurídica, ambas en Cuernavaca, Morelos, dependientes del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, con sede en el Municipio y Estado señalados, con fecha ocho de julio de dos mil nueve, en el juicio agrario número 195/2004, relativo a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO. Son infundados los agravios esgrimidos por el recurrente, parte demandada en el juicio natural; por consiguiente, se confirma la sentencia materia de revisión, conforme a lo expuesto y fundado e los considerandos tercero y cuarto de la presente sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar; y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 39/2010-18

Dictada el 17 de febrero de 2010

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
Mpio.: Emiliano Zapata
Edo.: Morelos
Acc.: Nulidad y controversia posesoria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión R.R. 39/2010-18, interpuesto por MARINA BOLAÑOS OCAMPO, parte actora en el juicio natural, en contra del acuerdo dictado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, el treinta de noviembre de dos mil nueve, en el expediente del juicio agrario 101/2008, relativo a la acción de nulidad y controversia posesoria, en virtud de que no se ha resuelto el fondo del asunto.

SEGUNDO.- Notifíquese por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense; los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 101/2008 y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 223/2010-18

Dictada el 23 de marzo de 2010

Pob.: "TEMIXCO"
Mpio.: Temixco
Edo.: Morelos
Acc.: Cumplimiento de convenio.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión R.R. 223/2010-18, interpuesto por GERARDO JARQUÍN REZA, DOROTEO MIRANDA ROMÁN, MARÍA DE LA LUZ MOLINA CAMPOS y ALFONSO PAVIA NIETO; parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia del uno de diciembre de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, en el expediente del juicio agrario 228/2007-18, relativo a la acción de cumplimiento de convenio.

SEGUNDO.- Notifíquese por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense; los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 228/2007-18 y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NAYARIT**RECURSO DE REVISIÓN: 34/2010-19**

Dictada el 17 de febrero de 2010

Pob.: "SAN ANDRÉS"
Mpio.: Tepic
Edo.: Nayarit
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "SAN ANDRÉS", Municipio Tepic, Estado de Nayarit, en contra la sentencia dictada el veintisiete de octubre del dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, en el juicio agrario número 157/2003, relativo a restitución de tierras, por no darse los supuestos en el artículo 198 de la Ley Agraria, y en acatamiento de las jurisprudencias 57/2008 y 55/2008.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto de Tribunal Unitario Agrario responsable, con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 199/2010-19

Dictada el 8 de abril de 2010

Pob.: "CUMBRES DE HUICICILA"
 Mpio.: Compostela
 Edo.: Nayarit
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FRANCISCO FREGOSO GUTIÉRREZ, demandado en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el treinta de septiembre dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, en el expediente del juicio agrario 139/2007, que corresponde a la acción de restitución de tierras del poblado "CUMBRES DE HUICICILA", Municipio Compostela, Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Al resultar fundados y suficientes los conceptos de agravio aducidos por el recurrente, se revoca la resolución referida en el resolutivo anterior, por lo que este Tribunal Superior Agrario resuelve en definitiva el asunto sometido a la potestad del tribunal de primer grado, resolviendo que la parte actora, comunidad indígena denominada "CUMBRES DE HUICICILA", Municipio Compostela, Estado de Nayarit, no acreditó los hechos constitutivos de su acción restitutoria por lo que la misma, resulta ser improcedente; consecuentemente, se absuelve a la demandada de las prestaciones que le fueron reclamadas.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario del Distrito 19, y por su conducto, notifíquese a las partes en el juicio agrario 139/2007, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

OAXACA**EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 55/2009-21**

Dictada el 23 de febrero de 2010

Pob.: "SAN PABLO CUATRO
 VENADOS"
 Mpio.: San Pablo Cuatro Venados
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por el Comisariado de Bienes Comunales de "SAN PABLO CUATRO VENADOS", Municipio de su mismo nombre, Estado de Oaxaca, respecto a la actuación del Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, por los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 476/2009-22

Dictada el 8 de abril de 2010

Pob.: "SANTA RITA"
Mpio.: Loma Bonita
Edo.: Oaxaca
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, promovido por OTILIO MARTÍNEZ GARCÍA, PABLO MARTÍNEZ ANTONIO y TERESA ANTONIO ANTONIO, Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "SANTA RITA", Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca, núcleo actor en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el trece de agosto de dos mil nueve, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario 47/2009.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 47/2009, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 524/2009-46

Dictada el 25 de marzo de 2010

Pob.: "VILLA DE JAMILTEPEC"
Mpio.: Santiago Jamiltepec
Edo.: Oaxaca
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión promovido por JAVIER DE JESÚS NÚÑEZ apoderado legal del poblado "VILLA DE JAMILTEPEC", Municipio de Santiago Jamiltepec, Estado de Oaxaca, parte actora en el juicio natural 439/2006, en contra de la sentencia de veinticinco de marzo de dos mil nueve, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con residencia en la Ciudad de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, relativa a la acción de restitución de tierras, lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio analizado por este Tribunal Superior Agrario, se revoca la sentencia descrita en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 439/2006, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 525/2009-22

Dictada el 4 de febrero de 2010

Pob.: "SAN JOSÉ EL PALMAR"
 Mpio.: Salina Cruz
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Restitución en principal y en reconvención reconocimiento de expropiación.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por RENÉ DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ, GERARDO DOMÍNGUEZ y ROBERTO CORTES PADILLA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal, del poblado "SAN JOSÉ DEL PALMAR", Municipio de Salina Cruz, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada el treinta de septiembre de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, del Estado en mención, dentro de los autos del juicio agrario 129/2008, conforme a lo razonado en la última parte del considerando segundo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, notifíquese a las partes interesadas, con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por mayoría de tres votos a favor, de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno y Marco Vinicio Martínez Guerrero, con dos en contra, de los Magistrados Rodolfo Velos Bañuelos quien emite voto particular al que se adhiere la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 554/2009-46

Dictada el 8 de abril de 2010

Pob.: "SANTA CATARINA
 NOLTEPEC"
 Mpio.: Santiago Juchitahuaca
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Nulidad de actos y documentos y respeto a la posesión de terrenos comunales.

PRIMERO.- Por los motivos expresados en el Considerando Segundo de esta resolución, se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado denominado "SANTA CATARINA NOLTEPEC", Municipio de Santiago Juchitahuaca, Estado de Oaxaca, parte actora en el juicio agrario 730/2008, en contra de la sentencia dictada el siete de septiembre de dos mil nueve, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con sede en Huajuapán de León, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con testimonio de esta resolución, notifíquese personalmente a las partes, toda vez que no señalaron domicilio para tales efectos en esta Ciudad de México, Distrito Federal.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 22/2010-21

Dictada el 25 de marzo de 2010

Pobs.: "SANTA MARIA GUELACE",
"SAN SEBASTIAN ABASOLO"
Y "SAN JERONIMO
TLACOCHAHUAYA"

Mpios.: Santa María Guelace, San
Sebastián Abasolo y San
Jerónimo Tlacoahuaya

Edo.: Oaxaca

Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión promovidos por los representantes de los Bienes Comunales de "SAN SEBASTIÁN ABASOLO", Municipio del mismo nombre y "SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA", Municipio del mismo nombre, ambos del Distrito de Tlacolula, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia emitida el veintidós de septiembre de dos mil nueve, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en el juicio agrario 64/96 y acumulado 182/96, relativo al conflicto por límites suscitado entre las comunidades antes señaladas y la de "SANTA MARÍA GUELACÉ", Municipio del mismo nombre, también del Estado de Oaxaca, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer, se confirma la sentencia señalada en el resolutive anterior.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 216/2010-21

Dictada el 4 de marzo de 2010

Pob.: "OCOTLAN DE MORELOS"

Mpio.: Ocotlán de Morelos

Edo.: Oaxaca

Acc.: Restitución de tierras en el principal; exclusión de pequeña propiedad en reconvencción.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 216/2010-21, interpuesto por los integrantes del comisariado de bienes comunales del poblado "OCOTLÁN DE MORELOS", Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia emitida el once de noviembre de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad y Estado de Oaxaca, dentro del juicio agrario número 229/2006-21, relativo a la acción de restitución de tierras en el principal y exclusión de pequeña propiedad en reconvencción, en virtud de aplicarse las jurisprudencias 2ª./J.55/2008 Y 2ª./J.57/2008.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese a las partes y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca respectivo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 219/2010-21

Dictada el 23 de marzo de 2010

Pob.: "SAN BARTOLO COYOTEPEC"
 Mpio.: San Bartolo Coyotepec
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Rrestitución de tierras y en reconvencción la prescripción adquisitiva, la cancelación de la escritura pública número 11784, el respeto a sus derechos legítimos como avecindados y posesionarios.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JUAN LÓPEZ VÁSQUEZ, MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ RAMÍREZ, MARÍA CONCEPCIÓN LÓPEZ RAMÍREZ, FELIPE ESQUIVEL RAMÍREZ y FRANCISCA TERESA CÓRDOVA CRUZ, parte demandada en lo principal, en el juicio agrario natural número 197/2007, en contra de la sentencia emitida el once de noviembre de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca, relativo a la acción de de restitución de tierras y en reconvencción la prescripción adquisitiva; la cancelación de la escritura pública número 11784, que consigna el contrato de compraventa de cinco de septiembre; el respeto a sus derechos legítimos como avecindados y posesionarios del terreno objeto del conflicto, prestaciones estas últimas

que no se ubican en alguno de los supuestos contemplados por el artículo 198 de la Ley Agraria, por lo que la sentencia de primera instancia adquiere el carácter de definitiva y solo es susceptible de impugnarse a través del juicio de amparo directo, lo anterior en estricta aplicación de las jurisprudencias números 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 y 2a./J. 200/2008.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 197/2007 y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 225/2010-21

Dictada el 8 de abril de 2010

Pob.: "COMUNIDAD LA BAEZA"
 Mpio.: San Carlos Yautepec
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado denominado "LA BAEZA", ubicado en el municipio de San Carlos Yautepec, estado de Oaxaca, contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 21, el trece de noviembre de dos mil nueve, en el juicio agrario número 25/2007.

SEGUNDO.- Por ser fundados los agravios expresados por la parte recurrente, se revoca la sentencia impugnada para los efectos señalados en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 21; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 236/2010-46

Dictada el 8 de abril de 2010

Pob.: "SAN JOSÉ XOCHITLÁN"
Mpio.: San Martín Itunyoso
Edo.: Oaxaca
Acc.: Conflicto por límites y otra.

PRIMERO.- Son improcedentes los recursos de revisión interpuestos por el Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena "SAN MIGUEL DEL PROGRESO" y por el Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad "SAN JOSÉ XOCHITLÁN", en contra de la sentencia dictada el diez de diciembre de dos mil nueve, en el juicio agrario 571/2005.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 256/2010-22

Dictada el 8 de abril de 2010

Pob.: "SAN JUAN MAZATLÁN"
Mpio.: San Juan Mazatlán
Edo.: Oaxaca
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por la comunidad de "SANTO DOMINGO PETAPA", Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, el siete de diciembre de dos mil nueve, en el juicio agrario número 292/94, que corresponde al conflicto por límites entre las comunidades de "SAN JUAN MAZATLÁN", Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca y "SANTO DOMINGO PETAPA", Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca;

SEGUNDO.- Al resultar infundados los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente, se confirma la sentencia referida en el resolutive anterior.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 292/94, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PUEBLA

EXPEDIENTE: E.J. 12/2010-33

Dictada el 23 de marzo de 2010

Pob.: "SAN JOSÉ ATZINTLIMEYA"
Mpio.: Chignahuapan
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de actos.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por ISABEL ARROYO ZAMORA respecto de la actuación del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la Ciudad de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, se declara que la excitativa de justicia formulada en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, ha quedado sin materia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas con testimonio de la presente resolución y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la Ciudad de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 249/2008-47

Dictada el 8 de abril de 2010

Pob.: "ZAPOTITLÁN DE LAS SALINAS"
Mpio.: Zapotitlán de las Salinas
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de actos y documentos.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por JOSÉ ENCARNACIÓN BARRAGÁN CASTILLO y JUAN GUEVARA MIRANDA, actores del juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de febrero de dos mil ocho, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla, en el juicio agrario 70/2005.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el primero de los agravios hechos valer por los recurrentes, se modifican los resolutivos de la sentencia descrita en el resolutivo anterior, en atención a las consideraciones vertidas en el considerando quinto de este fallo, para quedar en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- MARTÍN GARZÓN ZETINA, JOSÉ BARRAGÁN CASTILLO, EVARISTO GUERVARA LUNA, JUAN BARRAGÁN FLORES, JUAN GUEVARA MIRANDA, LEONCIO CORTÉS SÁNCHEZ, MARTÍN CARRILLO BARRAGÁN, RUFINO SALAS HERNÁNDEZ, ZENAIDO CASTILLO ROQUE, RAFAEL JUAN HERRERA BAUTISTA, JOSÉ BRAVO CASTILLO, LUIS CASTRO MARTÍNEZ, CRESCENCIANO CARLOS SALAS

MIRANDA, RICARDO LEZAMA SALAS, JACINTO ARISTEO SALAS CORTÉS, ANTONIO MENDOZA RIVERA, GABRIEL REYES BARRAGÁN, ARISTEO SALAS MIRANDA, FELIPE CORTÉS SÁNCHEZ y PEDRO BARRAGÁN HERNÁNDEZ, no justificaron los hechos constitutivos de las prestaciones identificadas con los incisos a), c), d), e), f) y g), en su escrito inicial de demanda, y en cambio, la parte demandada justificó parcialmente sus excepciones.

SEGUNDO.- Se absuelve a los Integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad denominada "ZAPOTITLÁN DE LAS SALINAS", Municipio de Zapotitlán, Estado de Puebla, así como a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, Director General de Asuntos Jurídicos y Director General de Información Agraria, dependientes de la Secretaría de la Reforma Agraria, Director en Jefe del Registro Agrario Nacional y Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, de las prestaciones que les exigió la parte actora en sus incisos a), c), d), e), f) y g), ...".

TERCERO.- En lo relativo a la prestación marcada con el inciso b), los actores acreditaron parcialmente los hechos constitutivos de sus pretensiones, y en tal virtud resulta procedente declarar la nulidad del acta de asamblea general extraordinaria de comuneros celebrada en el poblado "ZAPOTITLÁN DE LAS SALINAS", Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla, el veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, relativa a la regularización de derechos agrarios individuales de la tenencia de la tierra de los bienes comunales, al interior del núcleo, únicamente en lo que se refiere a la solicitud de cancelación del certificado

176472, del que es titular Juan Guevara Miranda, al no haberse acreditado su fallecimiento."

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con copia certificada del presente fallo notifíquese al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada el cuatro de diciembre de dos mil nueve, dentro del juicio de garantías D.A. 247/2009.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 70/2005, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 294/2009-37

Dictada el 25 de marzo de 2010

Pob.: "SAN MATEO CHIGNAUTLA"
Mpio.: Chignautla
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por HERMENEGILDO GARCÍA RAMÍREZ, en su carácter de apoderado legal de PORFIRIO GARCÍA VENTURA, parte demandada en el natural, en contra de la sentencia dictada el nueve de enero del dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, en el juicio agrario número 257/2005.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutorios de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 458/2009-37

Dictada el 23 de marzo de 2010

Pob.: NCPE "LA UNIÓN"
 Mpio.: San Nicolás Buenos Aires
 Edo.: Puebla
 Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes ejidales del poblado "LA UNIÓN", Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de abril de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, en autos del juicio agrario número 578/2002 de su índice, al integrarse en la especie la hipótesis de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por los representantes legales del N.C.P.E "LA UNIÓN", Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, y suficientes para revocar la sentencia dictada el diecisiete de abril de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37 en autos del juicio agrario 578/2002 de su índice, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Es fundada la pretensión y procedente la restitución y en consecuencia, el mejor derecho a poseer y a usufructuar la superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de la fracción "D" de la exhacienda ZACATEPEC, acción ejercitada por el Comisariado Ejidal del nuevo centro de población ejidal "LA UNIÓN", Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Estado de Puebla, en contra de OSCAR VÉLEZ ÁLVAREZ, BENJAMÍN VÁZQUEZ LÓPEZ, JOAQUÍN ÁLVAREZ MIGUEL, GUSTAVO VÉLEZ IRIGOYEN, MIGUEL VÉLEZ IRIGOYEN, ALICIA VÉLEZ IRIGOYEN, CARMEN GARCÍA SALAMANCA, MANUEL LÁZARO HERNÁNDEZ, EDITH HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, GUILLERMINA HERNÁNDEZ CASTILLO, INÉS DE LEÓN LOZADA, CALIXTO VÉLEZ ANDRADE, OLGA ANDRADE BORGES, ANTONIA PÉREZ REYES, ELÍAS JUÁREZ SÁNCHEZ, MARIANO CASTILLO MARTÍNEZ, MARTINA ULLOA CORTEZ, FRANCISCO GUERRERO ROJAS, MARTHA PÉREZ GARCÍA, TRINIDAD GONZÁLEZ MENDOZA, GUILLERMO VÁZQUEZ VERGARA, JOVITA VÁZQUEZ VERGARA, ELOÍSA PÉREZ GALLARDO, ALBERTO CONTRERAS SÁNCHEZ, JOSÉ BARTOLO JUÁREZ, SALVADOR MARCOS MARTÍNEZ, FELICITAS ÁVILA DE LA LUZ, PETRA ÁVILA DE LA LUZ, JOSEFINA PÉREZ MATEOS, DOLORES JUÁREZ ABREGO, DELFINO REYES JUÁREZ, ARNULFO CORNELIO SÁNCHEZ, JUAN MARTÍNEZ SOLÍS, GREGORIO BARTOLO JUÁREZ, MELITÓN FUENTES MEDINA, CELESTINO FLORES VÉLEZ, JAIME JIMÉNEZ CORTES, FRANCISCO ORTIZ PÉREZ, RICARDA LORENZA FLORES VELES, INÉS ANDRADE JIMÉNEZ, LUCIO BARTOLO VÁZQUEZ, GUILLERMO FLORES VÉLEZ, JAIME JIMÉNEZ CORTES, VICENTE RAMOS HERNÁNDEZ, MANUEL CRUZ LÁZARO, SEBASTIÁN PÉREZ ANDRADE, CAMILO CRUZ LUNA, ALBERTO CRUZ CRISÓSTOMO, ROBERTO PÉREZ

JIMÉNEZ, ANTONIO PÉREZ GALLARDO, ELISEO HERNÁNDEZ REYES, ESTHER HERNÁNDEZ REYES, JUAN APARICIO SÁNCHEZ, CARLOS APARICIO JUÁREZ, CARLOTA PÉREZ FLORES, ROBERTO MUNGUÍA SILVA, BARTOLO VÉLEZ SILVA, EDGAR SÁNCHEZ RAMOS, CARMELA CRUZ MONTALVO, CATARINO GÓMEZ LÁZARO, TOMAS GÓMEZ JUÁREZ, MIGUEL CRUZ CRISÓSTOMO, ANDRÉS VÉLEZ SILVA, ALFREDO VÉLEZ SILVA, MARGARITO SÁNCHEZ JIMÉNEZ, IGNACIO ZAMORA DE JESÚS, GREGORIO DE JESÚS JIMÉNEZ, MARTIN ANDRADE NAVARRO, PEDRO RITA SANTOS, ATILANO REYES OCHOA, ANTONIO MONTERROSAS JIMÉNEZ, JUAN RITA SANTOS, MIGUEL VIVANCO BERNARDO, LUISA JIMÉNEZ SERRANO, RUBÉN HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, MARÍA ASUNCIÓN FLORES MARTÍNEZ, FACUNDO MARTÍNEZ BORGES, JUAN VÁZQUEZ BUSTOS, TEÓDULO MARTÍNEZ BORGES, CALIXTO HERNÁNDEZ COLULA, RAYMUNDO SILVA DIONATE, ISIDRO MARTÍNEZ ANDRADE, PEDRO MOTERROSAS FUENTES, MIGUEL NAVARRO JIMÉNEZ, ANTONIO GREGORIO MOTERROSAS, JULIÁN MONTERROSAS JIMÉNEZ, GABINO MONTERROSAS ANDRADE, HERMILA REYES OCHOA, FILIBERTO CASTILLO LÁZARO, ALEJANDRO JIMÉNEZ FUENTES, GUILLERMO FLORES ZEPEDA y GUADALUPE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ".

CUARTO.- OSCAR VÉLEZ ÁLVAREZ y codemandados no demostraron sus excepciones, ni defensas.

QUINTO.- Se condena a OSCAR VÉLEZ ÁLVAREZ y demás codemandados a restituir al poblado "LA UNIÓN", Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, la superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), de la fracción "D" de la exhacienda "ZACATEPEC", que le fue concedida en

dotación, por sentencia dictada el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por este Tribunal Superior, misma que se ejecutó el veintitrés de agosto del mismo año.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 516/2009-37

Dictada el 25 de marzo de 2010

Pob.: "SAN LORENZO ALMECATLA"
Mpio.: Cuautlancingo
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado "SAN LORENZO ALMECATLA", Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla, en contra de la sentencia dictada el trece de agosto del dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, en el juicio agrario número 705/2003.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con

testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por mayoría de tres votos a favor de los Magistrados Ricardo García Villalobos, Luis Octavio Porte Petit Moreno y Marco Vinicio Martínez Guerrero, con dos en contra de los Magistrados Rodolfo Veloz Bañuelos y Luis Angel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 517/2009-37

Dictada el 25 de marzo de 2010

Pob.: "SAN LORENZO
ALMECATLA"

Mpio.: Cuautlancingo

Edo.: Puebla

Acc.: Nulidad de actos y documentos
y restitución de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado "SAN LORENZO ALMECATLA", Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de agosto del dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, en el juicio agrario número 334/2004.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por mayoría de tres votos a favor de los Magistrados Ricardo García Villalobos, Luis Octavio Porte Petit Moreno y Marco Vinicio Martínez Guerrero, con dos en contra de los Magistrados Rodolfo Veloz Bañuelos y Luis Angel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 527/2009-47

Dictada el 23 de marzo de 2010

Pob.: "SAN MARTIN
TECUAUTITLAN"

Mpio.: Piaxtla

Edo.: Puebla

Acc.: Posesión y goce.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "SAN MARTÍN TECUAUTITLÁN", municipio de Piaxtla, Estado de Puebla, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de mayo de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la ciudad de Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, en el juicio agrario 123/2008, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al ser fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se revoca la sentencia recurrida para el efecto de que el Tribunal *A quo*, reponga el procedimiento, de conformidad con lo establecido en las consideraciones cuarta y quinta de esta resolución y una vez hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, emita la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 9/2010-47

Dictada el 4 de marzo de 2010

Pob.: "HUEHUEPIAXTLA"
Mpio.: Axutla
Edo.: Puebla
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por PABLO TORRES JIMÉNEZ, ESTEBAN VELIZ RAMÍREZ y AVELINO CÁNDIDO RIVERA CAMPOS, respectivamente Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Poblado "TECOMATLÁN" Municipio de su mismo nombre, Estado de Puebla, en contra de la sentencia dictada el seis de julio de dos mil nueve, en los autos del juicio agrario 161/2000, relativo a la acción de Conflicto por límites entre la Comunidad llamada "HUEHUEPIAXTLA", y el ejido en mención de su índice.

SEGUNDO.- Por haberse incurrido en violaciones procesales dentro del desahogo de la prueba pericial, se revoca la sentencia referida en el punto anterior, para el efecto de que se perfeccione la prueba pericial conforme a lo señalado en la última parte del considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de ésta sentencia, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 25/2010-37

Dictada el 25 de marzo de 2010

Pob.: "SAN LORENZO
ALMECATLA"
Mpio.: Cuautlancingo
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de documentos y
restitución de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado "SAN LORENZO ALMECATLA", Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla, en contra de la sentencia dictada el doce de agosto del dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, en el juicio agrario número 293/2003.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por mayoría de tres votos a favor de los Magistrados Ricardo García Villalobos, Luis Octavio Porte Petit Moreno y Marco Vinicio Martínez Guerrero, con dos en contra de los Magistrados Rodolfo Veloz Bañuelos y Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 30/2010-47

Dictada el 8 de abril de 2010

Pob.: "SAN JUAN AJALPAN"
Mpio.: Ajalpan
Edo.: Puebla
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión 30/2010-47, interpuesto por ANASTACIO FLORES VARILLAS, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de agosto de dos mil nueve, por la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, en el juicio agrario número 170/2007.

SEGUNDO. Al haber resultado fundado el segundo de los agravios relatados por el revisionista, lo procedente es revocar el fallo impugnado, para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 230/2010-37

Dictada el 8 de abril de 2010

Pob.: "SAN PEDRO
TLALTENANGO"
Mpio.: Tlaltenango
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por PORFIRIO ORTEGA PÉREZ, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el ocho de octubre del dos mil nueve, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, dentro del juicio agrario 78/2009.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio analizado en el apartado de considerandos del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión y se resuelve en definitiva.

TERCERO.- Por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo, se declara procedente la acción de nulidad de título de propiedad ejercitada por PORFIRIO ORTEGA PÉREZ, en contra de la Secretaría de la Reforma Agraria, al haber acreditado los elementos de procedibilidad de dicha acción, en consecuencia, se condena a la demandada Secretaría de la Reforma Agraria a emitir un nuevo título de propiedad que ampare la superficie de 0-16-92 (cero hectáreas, dieciséis áreas, noventa y dos centiáreas), a favor de PORFIRIO ORTEGA PÉREZ, debiéndose llevar a cabo las cancelaciones de todas y cada una de las inmatriculaciones que al efecto se hayan realizado en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Cholula, Puebla, en relación con el título que fue declarado nulo y, una vez que se expida el nuevo documento, se deberá inscribir en el mencionado Registro Público.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, y por su conducto notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 78/2009, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

QUERÉTARO

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 4/2010-42

Dictada el 23 de marzo de 2010

Pob.: "GALERAS"
 Mpio.: Colón
 Edo.: Querétaro
 Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Secretaría de la Reforma Agraria, en contra de la sentencia emitida el cinco de octubre de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, en el juicio agrario número 148/2009, relativo a la acción de nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente, se confirma la sentencia impugnada por los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUINTANA ROO

RECURSO DE REVISIÓN: 265/2010-44

Dictada el 8 de abril de 2010

Pob.: "PUERTO MORELOS"
 Mpio.: Benito Juárez
 Edo.: Quintana Roo
 Acc.: Nulidad de actas de asamblea.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión número 265/2010-44, interpuesto por ANDRÉS FERNÁNDEZ MENA, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de noviembre de dos mil nueve, por el titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, en el juicio agrario número 02/2009.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SINALOA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 6/2010-27

Dictada el 25 de marzo de 2010

Pob.: "CAMPO PESQUERO EL COLORADO"

Mpio.: Ahome

Edo.: Sinaloa

Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por DANIEL MONTAÑO PEÑA, del poblado "CAMPO PESQUERO EL COLORADO", Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, parte actora en el juicio agrario 1667/2009.

SEGUNDO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa; al haberse admitido a trámite la demanda planteada por DANIEL MONTAÑO PEÑA, el veintisiete de enero de dos mil diez.

TERCERO.- Notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, en el domicilio señalado para recibir y oír notificaciones.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 29/2010-39

Dictada el 25 de marzo de 2010

Pob.: "ELOTA"

Mpio.: Elota

Edo.: Sinaloa

Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por JOSÉ HÉCTOR GONZÁLEZ RÍOS, AGUSTÍN IMPERIAL TORRES y MARÍA ELENA YURIAR VILLEGAS, Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "ELOTA", Municipio del mismo nombre, Estado de Sinaloa, núcleo actor en lo principal y demandado en la reconversión del juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de octubre de dos mil nueve, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, dentro del juicio agrario 777/2007.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39 y por su conducto notifíquese con copia certificada de este fallo a las partes en el juicio agrario 777/2007, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 195/2010-39

Dictada el 8 de abril de 2010

Pob.: "BARRÓN"
Mpio.: Mazatlán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Restitución de tierras,
servidumbre de paso y de
acueducto.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el comisariado ejidal del poblado "BARRÓN", parte actora en el principal, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 39, dictada el diecisiete de noviembre de dos mil nueve, en el expediente del juicio agrario 526/2005 y su acumulado 224/2007, que corresponde a las acciones de restitución, servidumbre legal de paso y servidumbre legal de acueducto, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 39, a las partes interesadas, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 526/2005 y su acumulado 224/2007, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 241/2010-39

Dictada el 8 de abril de 2010

Pob.: "EL TECUYO"
Mpio.: Elota
Edo.: Sinaloa
Acc.: Restitución en el principal y
servidumbre de paso en
reconvención.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión 241/2010-39, interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "EL TECUYO", Municipio de Elota, Estado de Sinaloa, en contra de la sentencia emitida el cuatro de noviembre de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, dentro del juicio agrario número 509/2007-39, relativo a la acción de restitución en el principal y servidumbre de paso en reconvención, en virtud de aplicarse las jurisprudencias 2ª./J.55/2008 y 2ª./J.57/2008.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese a las partes y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca respectivo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VERACRUZ**JUICIO AGRARIO: 13/99**

Dictada el 23 de marzo de 2010

Pob.: "GENERAL EMILIANO
ZAPATA"
Mpio.: Tlapacoyan
Edo.: Veracruz
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es de dotarse y se dota por la vía de creación de nuevo centro de población ejidal "GENERAL EMILIANO ZAPATA", Municipio de Nautla y Vega de Alatorre, Estado de Veracruz, una superficie de terrenos de agostadero de buena calidad, que se tomarán de los predios: "CAMINO REAL", propiedad de MARIO DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ, con superficie de 176-68-15 (ciento setenta y seis hectáreas, sesenta y ocho áreas, quince centiáreas); "LOS PINOS", propiedad de JOSÉ ÁNGEL GIL GAMBOA, con superficie de 75-11-00 (setenta y cinco hectáreas, once áreas); "SAN AGUSTÍN", propiedad de FERNANDO RAMOS RAMOS, con superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas); "PIEDRA BLANCA O PIEDRA PINTA", propiedad de NICOLÁS ESQUERRA FÉLIX, con superficie de 92-24-00 (noventa y dos hectáreas, veinticuatro áreas) ubicados en los Municipios de Nautla y Vega de la Torre, todos del Estado de Veracruz, afectables con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria a contrario sensu y 3-06-19.59 (tres hectáreas seis áreas, diecinueve centiáreas, cincuenta y nueve miliáreas) de terrenos de demasías propiedad de la Nación, que se encuentran confundidas en los predios antes señalados, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 123 (ciento veintitrés) capacitados, en lo que respecta a la determinación del destino

de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Queda firme la resolución emitida por este Tribunal Superior Agrario el veinticuatro de abril de dos mil ocho, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 125-51-73 (ciento veinticinco hectáreas, cincuenta y una áreas, setenta y tres centiáreas), que afectó y que no fue materia de la ejecutoria pronunciada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintisiete de agosto de dos mil nueve, en el amparo D.A. 301/2006, que concedió la protección de la justicia federal al Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal "GENERAL EMILIANO ZAPATA".

SEGUNDO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados, a la Secretaría de la Reforma Agraria; y a las dependencias del sector público señaladas en el considerando séptimo de la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario el ocho de febrero de dos mil seis, para los efectos del artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria; ejecútense y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Dese vista con una copia certificada de la presente sentencia al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 301/2006, del cumplimiento que se está dando a la ejecutoria de veintisiete de agosto de dos mil nueve.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 529/2008-31

Dictada el 4 de marzo de 2010

Pob.: "ZACAPANGA"
 Mpio.: Zongolica
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ DE JESÚS VÁZQUEZ GÁMEZ, contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Jalapa, Estado de Veracruz, el quince de julio de dos mil ocho, en el juicio agrario número 370/2007.

SEGUNDO.- Al existir violaciones en el procedimiento del juicio agrario 370/2007, señaladas en el considerando quinto, se revoca la resolución recurrida, para que se regularice éste.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 349/2009-31

Dictada el 25 de marzo de 2010

Pob.: "IGNACIO ZARAGOZA"
 Mpio.: Misantla
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión 349/2009-31, interpuesto por GUILLERMO ORDUÑA BARBADILLO, JOSÉ LUIS CAMPOS REYES y MANUEL ORDUÑA GARCÍA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "IGNACIO ZARAGOZA", Municipio de Misantla, Estado de Veracruz, así como por ELOÍNA SOTO, GUILLERMO ORDUÑA BARBADILLO, MANUEL ORDUÑA GARCÍA, ORESTE COLORADO SARMIENTO, JOSÉ LUIS TOLOME CANO, MARÍA JOSEFA DURÁN, representada por MELVA ROMERO DURÁN, PONCIANO ADRIANO CAMPOS, TIRSO CAMPOS, SEBASTIÁN FERMÍN LEÓN, PASCUAL CÓRDOVA HERNÁNDEZ, GUILLERMO ORDUÑA TEJEDA, representado por FELIPA TEJEDA GUEVARA y DÁMASO ORDUÑA Y CELIS, en su carácter de ejidatarios del poblado en mención, quienes señalaron como representante común a GUILLERMO ORDUÑA BARBADILLO, en contra de la sentencia emitida el veinticuatro de abril de dos mil nueve, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, en el juicio agrario número 61/2008.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 373/2009-31

Dictada el 25 de marzo de 2010

Pob.: "CARRIZAL"
Mpio.: Paso del Macho
Edo.: Veracruz
Acc.: Restitución de tierras y pago de daños y perjuicios.

PRIMERO.- Queda sin materia el recurso de revisión 373/2009-31, interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado "CARRIZAL" y otros, parte actora reconvenida en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el quince de abril de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, al resolver el juicio agrario 58/2008.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución notifíquese a las partes por conducto del Tribunal de Primera Instancia y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 249/2010-32

Dictada el 8 de abril de 2010

Pob.: "JOLOAPAN"
Mpio.: Papantla
Edo.: Veracruz
Acc.: Controversia agraria entre posesionarios relativa a la nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ELVIRA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, en contra de la sentencia dictada el veinte de noviembre del dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número 55/2008, relativo a una controversia agraria entre posesionarios relativa a la nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por conducto de Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan, Estado de Veracruz, con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

ZACATECAS

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 479/2009-01

Dictada el 4 de febrero de 2010

Pob: "SAN JOSÉ DE MORTEROS"
Mpio.: Francisco R. Murguía
Edo.: Zacatecas
Acc.: Controversia agraria sobre restitución de tierras o pago de las mismas.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Secretario de la Reforma Agraria, por conducto del Delegado Agrario en el Estado, en contra de la sentencia dictada el quince de julio de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado del mismo nombre, dentro de los autos del juicio agrario 169/2007, conforme a lo razonado en la última parte del considerando segundo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, notifíquese a las partes interesadas, con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (NOVENA ÉPOCA, TOMO XXXI, ABRIL DE 2010)

Registro No. 164776

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Abril de 2010

Página: 2739

Tesis: III.1o.T.Aux.5 A
Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

INCIDENTE DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. DEBE RESOLVERSE DE PLANO EN LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY DE LA MATERIA

Si bien es cierto que de los artículos [185, fracción III y 192 de la Ley Agraria](#) se advierte la prohibición de sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento en el juicio agrario y que las acciones y excepciones se harán valer dentro de la audiencia a que se refiere el primero de dichos preceptos, así como la regla general de que las cuestiones incidentales que se susciten entre las partes se decidirán con la principal, esto es, al dictarse sentencia, también lo es que conforme al segundo de los artículos citados es posible dirimir cuestiones incidentales previamente al fondo del asunto, cuando su naturaleza lo haga forzoso, a condición de que sea de plano, hipótesis en la que se ubica el incidente de personalidad, que debe resolverse así en la referida audiencia, al constituir un presupuesto procesal sin el cual no puede entenderse debidamente integrada la relación jurídica entre las partes con motivo del proceso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO.

Amparo directo 126/2010. Tranquilino Flores Aguilar y otros. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: Héctor Pérez Pérez.

Registro No. 164732

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Abril de 2010

Página: 2766

Tesis: XI.1o.A.T.51 A
Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

PERSONAS ADULTAS MAYORES. MÉTODO DE INTERPRETACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA DEL JUICIO AGRARIO TRATÁNDOSE DE AQUÉLLAS.

Los artículos [6 y 7 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación](#) disponen que cuando se presentan diferentes interpretaciones deberá preferirse aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias, en tanto el artículo [5o., fracción II, apartado d, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores](#) establece que en los procedimientos administrativos o judiciales en que sean parte sujetos de esa índole, debe tener preferencia la protección de su patrimonio personal y familiar. Por tanto, la interpretación de los hechos de la demanda del juicio agrario tratándose de dichas personas ha de efectuarse con ese método.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 516/2009. Rubén Sánchez Madrigal. 7 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Registro No. 164809

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Abril de 2010

Página: 2722

Tesis: VI.2o.C.712 C
Tesis Aislada

Materia(s): **Civil**

DEMANDA DE JUICIO DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA SU ADMISIÓN ES UN ACTO QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR, EN CONTRA DE LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.

Por regla general, el amparo indirecto es improcedente en contra del auto que admite una demanda, en virtud de que no está comprendido en la [fracción III del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) ni en la [fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo](#), por no ser un acto en el procedimiento que deje sin defensa a la parte quejosa y no tener el carácter de irreparable, porque los perjuicios que pudiera irrogar podrán ser reparados, en todo caso, en la sentencia definitiva que llegue a dictarse; asimismo, existen casos en que el proveído que da entrada a una demanda ocasiona actos de imposible reparación, verbigracia, el auto de admisión de un juicio ejecutivo mercantil que tiene efectos de mandamiento en forma, en cuanto contiene el requerimiento de pago al deudor, y de no verificarse, la orden de embargo de bienes suficientes de su propiedad para satisfacer las especies reclamadas, contra el cual procede el amparo biinstancial y, en esa tesitura, aunque el auto que admite a trámite una demanda de nulidad de juicio concluido no se trata propiamente de una admisión con efectos propios de mandamiento, como en una controversia mercantil; tampoco está en el supuesto de una mera admisión de demanda civil, pues lo cierto es que atañe a un tópico que la doctrina y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han reconocido como excepcional, con relación a la inmutabilidad de la cosa juzgada, en cuyo caso, la magnitud del posible fraude procesal realizado trae consigo que se anule todo el proceso fraudulento y, por ende, la firmeza de la sentencia definitiva; de ahí que se trata de una cuestión de índole procesal dentro del juicio que afecta a las partes en grado predominante o superior, análogo a la figura jurídica de la personalidad, ya que concurren circunstancias de gran trascendencia que implican una situación relevante para el procedimiento, que se torna de ejecución irreparable, por lo que en contra de la resolución que confirma dicha admisión procede el amparo indirecto, en términos del referido artículo 114, fracción IV, de la ley de la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 38/2010. Norma Miriam Paleta López. 18 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Registro No. 164800

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Abril de 2010

Página: 2725

Tesis: I.3o.C.794 C
Tesis Aislada

Materia(s): **Civil**

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN. CONSECUENCIAS.

Conforme al sentido literal del artículo [34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal](#), la acción se extingue por el solo desistimiento de quien la ejercitó aun sin consentirlo el demandado; y no se puede volver a iniciar. Por consecuencia del desistimiento de la acción, en un segundo juicio opera la excepción de extinción del derecho sustantivo que fue materia de la pretensión en el primer juicio. En tal virtud, cuando en un primer juicio la misma persona, desiste de la acción, su consecuencia será que pierda el derecho para volver a demandar; que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y que no puedan derivarse derechos de las actuaciones concluidas, máxime si la funda en los mismos hechos sustanciales y documentos en que fundó la primera. No obsta que en el segundo juicio la actora en su demanda agregue otros codemandados y narre hechos que no narró en la primera, si es que el objeto y causa fundamental es el mismo, porque en todo caso prevalece que ya se extinguió su derecho sustantivo, con independencia de que no coincidan la totalidad de demandados y haya otros hechos accesorios, dado que no puede desconocerse el hecho del desistimiento de la acción, lo que implica la extinción del derecho y que la controversia quede definitivamente decidida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 432/2009. Fernanda Angélica Morales Rodríguez y otra. 8 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Registro No. 164806

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Abril de 2010

Página: 2724

Tesis: I.7o.A.699 A
Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

DERECHO DE PETICIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PARA DEMANDAR SU PROTECCIÓN, SI EL QUEJOSO EXHIBE COMO ÚNICA PRUEBA EL ORIGINAL DEL ACUSE DE RECIBO DE SU ESCRITO, PERO LA FIRMA DE ÉSTE APARECE EN HOJA DIVERSA Y EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE.

El artículo [8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) tutela el derecho de petición, que se traduce en la prerrogativa que le asiste al particular de obtener una respuesta escrita, congruente y en breve plazo por parte de una autoridad, siempre que su solicitud sea presentada por escrito, de manera respetuosa y pacífica, sin que el servidor público requerido esté vinculado a contestar favorablemente a los intereses de aquél. Por ello, si para demandar la protección al mencionado derecho a través del amparo el quejoso exhibe como única prueba el original del acuse de recibo de su libelo, pero la firma de éste aparece en hoja diversa y en copia fotostática simple, ello es insuficiente para acreditar su identidad y voluntad, al no poder adminicularse con algún otro elemento probatorio que las demuestre y, por tanto, el juicio de garantías es improcedente y debe sobreseerse de conformidad con la [fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo](#), en virtud de que, dada la naturaleza propia del acto reclamado, es innegable que corresponde al particular demostrar que formuló su solicitud por escrito ante la autoridad, mediante signos distintivos como es su firma autógrafa o, en ciertos casos, la impresión de su huella digital.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 434/2009. Marcos Antonio Rodríguez Camargo y otros. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Registro No. 164748

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Abril de 2010

Página: 2756

Tesis: XV.4o.44 A
Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD. ES ILEGAL LA PRACTICADA POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO SI SE DIRIGE A UNA PERSONA MORAL Y EN LA CONSTANCIA DE ENTREGA APARECE LA FIRMA DE UNA FÍSICA, SIN QUE SE ASIENTE QUE SE TRATA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE AQUÉLLA.

De acuerdo con los artículos [42](#), [59](#), [fracción I](#) y [61](#), [fracción I](#), de la [Ley del Servicio Postal Mexicano](#), para que las notificaciones realizadas por correo certificado con acuse de recibo tengan eficacia jurídica, requieren ser entregadas al destinatario o a su representante legal y recabar la firma de éste en un documento especial que se entregará a su vez al remitente como constancia, con la excepción de que en caso de no poderse recabar la firma del documento se procederá conforme a las disposiciones reglamentarias. En estas condiciones, la notificación en el juicio de nulidad practicada en los términos descritos es ilegal si se dirige a una persona moral y en la constancia de entrega aparece la firma de una física sin que se asiente que se trata del representante legal de aquélla, al indicarse sólo nombre y firma de quien recibió, fecha de recibo, documento con el cual se identificó, folio de la resolución impugnada, así como el número de crédito fiscal, toda vez que de tales datos no se advierte fehacientemente que efectivamente a quien se entregó dicha correspondencia era precisamente el apoderado legal de la persona moral, lo que pone en duda el cumplimiento de la finalidad del correo certificado que es garantizar que la pieza postal sea del conocimiento del destinatario.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 736/2009. Grupo Múzquiz, S.A. de C.V. 14 de enero de 2010. Mayoría de votos. Disidente: Faustino Cervantes León. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: Francisco Lorenzo Morán.

Registro No. 164855

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Abril de 2010

Página: 2701

Tesis: VI.2o.P.10 K
Tesis Aislada

Materia(s): **Común**

AMPARO CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN DIVERSO JUICIO DE GARANTÍAS. ES IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA SI LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE CONCEDIÓ Y LIMITÓ PARA EFECTOS DE DEJAR INSUBSISTENTE EL FALLO IMPUGNADO Y PARA QUE LA RESPONSABLE PROCEDIERA A EMITIR UNO NUEVO, CONSTRIÑENDO EXPRESAMENTE SU ACTUACIÓN EN UN DETERMINADO SENTIDO Y PARA QUEDAR COMPLETAMENTE VINCULADA A LOS TÉRMINOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA.

De la jurisprudencia 2a./J. 83/2006 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 210, de rubro: "[AMPARO DIRECTO. NO ES MOTIVO MANIFIESTO DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, QUE EL ACTO RECLAMADO HAYA SIDO EMITIDO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN DIVERSO JUICIO DE GARANTÍAS, EN LA CUAL SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA PARA EFECTOS.](#)", se advierte que cuando en la vía directa se reclama una sentencia definitiva dictada en cumplimiento a una ejecutoria emitida en un diverso juicio de garantías en la que la protección constitucional se otorgó para determinados efectos, no es dable desechar de plano la demanda de garantías, en atención a que no es un motivo manifiesto de improcedencia, pues para comprobar si ésta se actualiza debe efectuarse un examen exhaustivo no propio de un auto de presidencia. No obstante lo anterior, si se considera que el ámbito de aplicación del citado criterio parte de la premisa de que la procedencia del nuevo juicio de amparo encuentra sustento precisamente en la libertad de jurisdicción que se otorga a la responsable para dictar el nuevo fallo, se colige que, tratándose de aquellos casos en los que la protección constitucional se concedió y limitó para efectos de dejar insubsistente la sentencia definitiva impugnada y para que la responsable procediera a emitir una nueva, constriñendo expresamente su actuación en un determinado sentido para quedar completamente vinculada a los términos de la ejecutoria concesoria, es decir, sin libertad de jurisdicción alguna, se actualiza de manera manifiesta la causal de improcedencia prevista en la [fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo](#), pues aun en el supuesto de que la demanda de garantías fuera admitida y el procedimiento sustanciado, no sería posible arribar a conclusión diversa, independiente de los elementos que pudieran allegar las partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Reclamación 8/2009. 8 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Francisco Marroquín Arredondo.

Registro No. 164818

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Abril de 2010

Página: 2717

Tesis: I.7o.A.132 K
Tesis Aislada

Materia(s): **Común**

COSA JUZGADA. HIPÓTESIS EN QUE SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR, PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y POR IDÉNTICOS ACTOS RECLAMADOS, SE HAYA SOBRESEÍDO.

El artículo [73, fracción IV, de la Ley de Amparo](#) prevé que el juicio de garantías es improcedente contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de garantías. Ahora bien, si el quejoso promueve un juicio de amparo que se sobresee y, con posterioridad, inicia otro contra las mismas autoridades responsables y por idénticos actos reclamados, procede también sobreseer en éste, a pesar de que en el primero no se analizó el fondo del asunto planteado, sino se demuestra fehacientemente que los hechos y circunstancias que llevaron a tomar nuevamente dicha determinación fueron distintos a los inicialmente estudiados o que a la presentación de la nueva demanda imperan nuevas situaciones de hecho que modifican lo antes analizado. En consecuencia, lo resuelto en el primer juicio adquiere firmeza, por identidad de los alcances del concepto de ejecutoria, por razones de legalidad, seguridad jurídica y congruencia en las resoluciones de los tribunales de amparo, pues lo contrario implicaría desconocer la decisión previa adoptada, y más aún, avalar la coexistencia de resoluciones contradictorias, ante la probabilidad de que en una segunda controversia se concluya en sentido opuesto respecto de hechos ya examinados.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 434/2009. Marcos Antonio Rodríguez Camargo y otros. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Registro No. 164844

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, **Abril** de **2010**

Página: 1820

Tesis: 1a. LXV/**2010**
Tesis Aislada

Materia(s): **Constitucional**

AUDIENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 34 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU FALTA DE NOTIFICACIÓN NO VIOLA LA LEY RELATIVA NI EL PROCEDIMIENTO DE INSTRUCCIÓN.

En atención a la naturaleza procesal de la audiencia prevista en los citados preceptos, en cuanto a que en ésta tienen verificativo diversos actos que, en su caso, pudieran causar agravio a alguna de las partes subsanable a través de la interposición del recurso de reclamación -como el pronunciamiento sobre la admisión o el desechamiento de pruebas en la etapa correspondiente, así como de las determinaciones cuya notificación a las partes no se encuentra prevista en la ley de la materia, en razón de que éstas se encuentran en aptitud de comparecer personalmente a esa diligencia para hacerse conocedoras de ellas y, en seguida, la resolución del asunto debe someterse a consideración del Tribunal en Pleno-, la ausencia de una notificación formal no viola la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni el procedimiento de instrucción, ya que las partes tienen conocimiento cierto y pleno de la fecha en que se celebrará la audiencia, y la oportunidad de conocer las determinaciones tomadas en ésta, independientemente de que comparezcan o no, pues en un auto previo se les notifica y, por ende, quedan enteradas de la fecha cierta en que se celebrará, e incluso citadas para que asistan si así lo determinan. En este sentido, si bien la referida Ley Reglamentaria no impone la obligación formal de notificar la audiencia a las partes, ésta por sí misma, tiene efectos de notificación de todas las determinaciones en ella tomadas, hayan o no acudido a su celebración, dado que tienen conocimiento cierto y pleno de la fecha señalada para que tenga verificativo, así como la oportunidad de asistir a ella, máxime que el auto previo de citación a la audiencia adquiere firmeza si no fue impugnado, ya que conforme al artículo 29 del mismo ordenamiento, la audiencia debe verificarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya contestado la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, es decir, mediarán treinta días entre estas últimas actuaciones y la celebración de la audiencia, tiempo suficiente para que, de estimarlo conducente, las partes recurran el aludido auto de citación.

Recurso de reclamación 8/2010-CA, derivado del incidente de nulidad de notificaciones de la controversia constitucional 62/2009. Municipio de Uriangato, del Estado de Guanajuato. 3 de marzo de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

Registro No. 164650

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Abril de 2010

Página: 417

Tesis: 1a. LXXX/2010
Tesis Aislada

Materia(s): **Común**

TRIBUNALES COLEGIADOS AUXILIARES. AL CONCLUIR SU INTERVENCIÓN CON EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, LOS AUTOS DEBEN VOLVER A SU TRIBUNAL DE ORIGEN PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE RESPECTIVO.

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud del cúmulo de trabajo jurisdiccional y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, determinó la creación de los tribunales colegiados auxiliares que aunque tienen una composición propia, fíctamente no son diversos del tribunal colegiado de circuito que funge como instructor del procedimiento, sino se trata de órganos colaboradores en función de auxiliares de dicho tribunal de instrucción, cuyo objeto es apoyar en el dictado de resoluciones a los órganos jurisdiccionales federales en donde existan problemas de cargas de trabajo; por ende, su duración es temporal y su existencia deriva de las medidas adoptadas en los acuerdos generales dictados por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para una mejor, eficiente y pronta impartición de justicia; por tanto, al concluir su intervención los tribunales auxiliares con el dictado de la resolución correspondiente, los autos deben volver a su tribunal de origen para continuar con el trámite respectivo.

Amparo directo en revisión 91/2010. Luisa Sánchez Ramírez. 3 de marzo de 2010. Cinco votos.
Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero

Boletín Judicial Agrario Núm. 210 del mes de abril de 2010, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de junio de 2010 en Tussan, S.A. de C.V. La edición consta de 300 ejemplares.